



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Sandra Milena De La Cruz Vallejo	22/02/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Orellano Arbelaez	Cindy Sanchez Tejeda, Sin Otro Demandados	22/02/2023	Auto Ordena - No Acceder, A La Solicitud De Anular El Acta De Acuerdo Dentro Del Trámite Denegociación De Deuda De Fecha 24-10-2022 Realizada Por La Parte Demandante
08001418902120220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Milena Isabel Lobelo Gomez	16/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220111100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Livan Arturo Sanjuan Santiago	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1d230431-5e3e-4498-8078-2fbc9d6e99f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Obdalin Elías Magdaniel Siado	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Congruppo S.A.	Sociedad Logistiek S.A.S	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Jorge Eliecer Ortega Marzola, Deiber Enrique Martinez Villareal	22/02/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120220000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Angelica Maria Morantes Lizcano	16/02/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220108900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Samuel Castaño Tafur, Gloria Del Carmen Sanmartin Salcedo	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Edith Ballesteros Avila	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1d230431-5e3e-4498-8078-2fbc9d6e99f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220109200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Rosado Toncel	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220110400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ocoro Rufino	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Udence Junior Araujo Contreras	22/02/2023	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
08001418902120220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Tropicana S.A.S.	Enrique Manuel Cuestas Peña, Daniela Andrea Galvan Rincon	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Alex Vanegas Martinez	16/02/2023	Auto Ordena - No Acceder Emplazamiento - Requerir
08001418902120220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Juan C Zuleta Pertuz	17/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1d230431-5e3e-4498-8078-2fbc9d6e99f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Karoll Johanna Mier Parra	22/02/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preescolar Steam, Fundación I2	Yeismar Gabriel Arenas Brito, Lucia Del Carmen Bayona Donado	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Julieth Gomez Peña, Carmen Alicia Barrios Escobar	22/02/2023	Auto Ordena - Realizar Control De Legalidad Dentro Del Presente Asunto
08001418902120220110800	Verbales De Minima Cuantia	Leyla Maria Viñas Abomohor	Miguel Angel Caputo Conte	16/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220106000	Verbales De Minima Cuantia	Yenifer Lizeth Cala Cala	Jesús Alfredo Carrillo Gonzalez	22/02/2023	Auto Rechaza - No Susbsanó

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1d230431-5e3e-4498-8078-2fbc9d6e99f4



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00330-00.**

**Demandante: ISSA SAIEH**

**Demandado: KAROLL JOHANNA MIER PARRA, LUIS EDUARDO ORTIZ AYALA y ANTONIO PUCHE MAESTRE.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

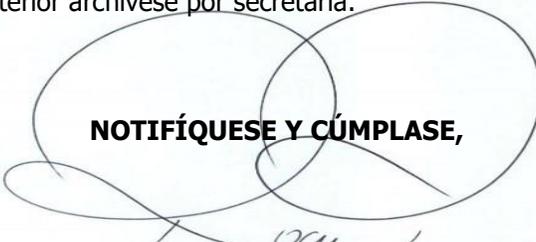
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, febrero 17 de 2023

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-01118-00**  
**Demandante: ISSA SAIIEH & CIA LTDA Nit 890.100.891.4**  
**Demandado: JUAN GABRIEL ZULETA PERTUZ CC. 12567955**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho despues de haber hecho uan revicion minuciosa de la demanda que :

1. En el captite de notificaciones de la demanda se observar que trascibieron el nombre una persona distinta a la que se pretende demandar:

*"PARTE DEMANDADA: KAROLL JOHANNA MIER PARRA"*

Pero, revisado los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia al señor JUAN GABRIEL ZULETA PERTUZ CC. 12567955 como parte demandada, por lo que deberá a clarar el nombre y correo de notificaciones aportado en el acapite de notificaciones.

2. Por otro lado, se observa que en el hecho decimo de la demanda resa lo siguiente:

*"DECIMO: La parte demandante me ha conferido poder especial para la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado"*

Lo cual no corresponde con lo pretendido dentro de la demanda, por lo que deberá aclarar en tal sentido.

3. Así mismo, revisado el numeral 1 de las pretensiones de la demanda solicitan el valor total de los canones de arrendamientos por un valor el numeros de \$4.400.000, pero en letras transcriben TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L., por lo que no hay sentido en lo pretendido.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

## EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 0800141890212022-00879-00**

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE, que actúa mediante su vocera Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**

**Demandado: ALEX VANEGAS MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal del demandado ALEX VANEGAS MARTINEZ fue negativa, por lo que solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos Redex certificó que la citación para notificación personal al demandado ALEX VANEGAS MARTINEZ "No fue posible la entrega" en la dirección electrónica aportada en el acápite de la demanda ([kefros@equiposdoma.com](mailto:kefros@equiposdoma.com)), manifiesta desconocer otro lugar de notificación, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

No obstante, verificado el expediente se observa que el ejecutante aportó dirección de notificación física en el acápite de notificaciones de la demanda del demandado ALEX VANEGAS MARTINEZ (Carrera 6 No. 99 – 110 Barranquilla); así mismo, en su momento deprecó el embargo del salario del demandado como empleado de la entidad CONSTRUCTORA EQ S.A.S., es decir, que la parte actora sí tiene información del lugar de notificación del demandado, y por tanto, le es posible intentar allí su notificación personal. De ahí que, no resulte procedente en esta instancia su emplazamiento.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento del demandado y requerirá a la parte demandante para que intente su notificación en la dirección física aportada en el acápite de notificación de la demanda (Carrera 6 No. 99 – 110 Barranquilla) y/o en su lugar de trabajo, esto es, CONSTRUCTORA EQ S.A.S., y es esta una opción absolutamente válida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar al demandado, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. No acceder** a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que intente la notificación del demandado ALEX VANEGAS MARTINEZ en la dirección física aportada en el acápite de notificación de la demanda (Carrera 6 No. 99 – 110 Barranquilla) y/o en su lugar de trabajo, esto es, CONSTRUCTORA EQ S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: SSM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-419-00**  
**Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 23 de marzo de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Por otro lado, es del caso señalar que la parte demandada solicita se oficie a EMO MATERIALES donde labora el señor UDENCE ARAUJO CONTRERAS, para verificar toda la información aportada y relacionada con los descuentos por nómina del demandado; es del caso señalar que la demandante no manifiesta cual es el objeto de tal declaración, por lo que para este despacho la prueba solicitada resulta inconducente; con relación a que se cite al Representante Legal de Credifinanciera, revisado el expediente se evidencia que dicha entidad no hace parte en el presente proceso, toda vez que está endoso en propiedad y sin responsabilidad a la parte ejecutante el título valor, por lo que se pasará a anegar en la parte resolutive en concordancia con lo contemplado en el art. 168 del CGP que establece:

*"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 23 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

### **3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **3.1. DOCUMENTALES**

- Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.



### 3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte a el señor UDENCE ARAUJO CONTRERAS en calidad de demandado, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

### 4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

#### 4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

#### 4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte al Representante Legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o quien haga sus veces, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

#### 4.3. PRUEBA DE OFICIO

Rechazar la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar a EMO MATERIALES y citar al representante legal de CREDIFINANCIERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 0800141890212022-00005-00  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC  
Demandado: MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la demandada, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 16 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento de la demandada **MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA C.C. No.32.715.950** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM Guías No. LW10026166, informan que la persona a notificar "NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA"; así mismo, desisten del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, puesto que no existe prueba suficiente de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

### RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a la demandada **MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA C.C. No.32.715.950** en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) .
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00957-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT.:900.277.396-5**

**Demandado: JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA C.C. No. 7.368.845  
DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL C.C. No.92.131.796**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, febrero 22 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1º) DESIGNAR a la **Dra. NELLY ESTHER ZAMBRANO SANDOVAL** identificada con Cedula de ciudadanía No.22.647.595 T.P. 134782, como curador ad-litem de los demandados **JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA C.C. No. 7.368.845 y DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL C.C. No.92.131.796**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en el correo electrónico: [ylenzs@hotmail.com](mailto:ylenzs@hotmail.com) y Celular No. 3002210950. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 0800141890212022-01082-00**  
**Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO**  
**DEMANDADO: MILENA ISABEL LOBELO GOMEZ**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Febrero 16 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **HERNAN GARCIA ARIZA** en contra de **JUAN CARLOS VEGA BLANCO Y DAYANA ANDREA VENGOECHEA MALDONADO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENER** como apoderado judicial, al Doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00304-00.

**Demandante:** CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ.

**Demandado:** CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud mediante la cual solicita anular ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA de fecha 24-10-2022. Sírvase proveer. Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

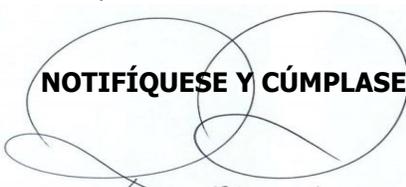
Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud mediante la cual solicita anular ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA de fecha 24-10-2022; no obstante, se advierte que tal solicitud no es procedente, pues de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 557 del código general del proceso: "*Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.*", circunstancia verificada en el acuerdo de pago aportado por la Fundación Liborio Mejía donde se advierte que el señor CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ, estuvo ausente en la audiencia de negociación de deudas.

Además, que mediante auto de fecha septiembre 29 de 2022, se suspendió el presente proceso, por encontrarse en curso procedimiento de negociación de deudas. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE.**

NO ACCEDER, a la solicitud de anular el ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA de fecha 24-10-2022 realizada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00656-00.**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: SANDRA MILENA DE LA CRUZ VALLEJO.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser dos pagare, visible en el archivo No. 1 folios 7 a 22 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser dos pagare, visible en el archivo No. 1 folios 7 a 22 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 0800141890212022-01060-00**  
**Demandante: YENIFER LIZETH CALA CALA**  
**Demandado: JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 07 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**

**Radicación: 0800141890212022-01108-00**

**Demandante: LEYLA MARIA VIÑAS ABOMOHOR**

**Demandado: MIGUEL CAPUTO CONTE**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 16 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En relación a la demandad de Restitución de Inmueble Arrendado, el C.G.P. en su artículo 384 numeral 1 manifiesta que se aplicará la siguiente regla:

*"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquierasumaria."*

Se observa en el los hechos de la demanda que las partes pactaron un contrato de arriendo verbal por un plazo de un (1) año contados a partir del 01 de abril de 2018 e informan que desde hace aproximadamente dos años, el arrendatario se sustrajo de la obligación de pagar los canon de arrendamiento mensual; en la cual se evidencia que la parte ejecutante opta como prueba sumaria la testimonial, en virtud de lo establecido en el artículo antes citado. Ahora bien revisada esta, se observa una (1) declaración extraprocetal ante la notaría Quinta del Círculo de Barranquilla respecto al contrato verbal de arrendamiento de inmueble entre las partes, dicha declaración rendida por un (1) testigo, con relación a esta declaración, advierte este despacho que no se observa ciertos elementos de los contratos de arrendamientos (las partes, precio, objeto, plazo); por lo que para esta Agencia Judicial dicha declaración no es completa, ni precisa, toda vez que no se identifican plenamente todos los elementos de dicho contrato, como lo son el, el plazo, es decir, no indica cuando se inicia el contrato y cuando termina, periodos de cobro o pagos de los cánones. Por lo que no hay claridad con respecto a dicha declaración extraprocetal.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00294-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**Demandado:** ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que en numeral 1° del auto de fecha 13 de febrero de 2023, se tuvo por suspendido el presente proceso en virtud de una solicitud presentada por las partes el pasado 05/09/2022; no obstante, se advierte que por error involuntario esta instancia no tuvo en cuenta el escrito de fecha 30/09/2022 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita al despacho que no se dé efecto a tal memorial, pues la parte demandada no cumplió el acuerdo, en ese sentido, esta instancia deberá sanar el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado. Sírvase proveer. Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que en el numeral 1° del auto de fecha 13 de febrero de 2023, se tuvo por suspendido el presente proceso en virtud de una solicitud presentada por las partes el pasado 05/09/2022; no obstante, se advierte que por error involuntario esta instancia no tuvo en cuenta el escrito de fecha 30/09/2022 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita al despacho que no se dé efecto a tal memorial, pues la parte demandada no cumplió el acuerdo.

No obstante, esta instancia advirtió la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

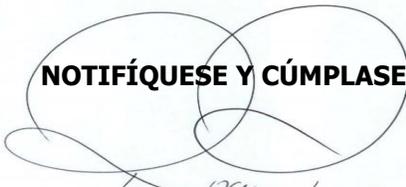
Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral 1° del auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por suspendido el presente proceso. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE.**

Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el numeral 1° del auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por suspendido el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01086-00

**DEMANDANTE:** FUNDACION I 2

**DEMANDADO:** LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO C.C 1.140.820.861 Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO C.C 1.118.828.953**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COTIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.129.800. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01086-00

**DEMANDANTE:** FUNDACION I 2

**DEMANDADO:** LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACION I 2** contra **LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO**, por las sumas de:
  - a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.660.000)** por el capital insoluto contenido en el pagaré
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 09 de julio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 10 julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01097-00

DEMANDANTE: Sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S

DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA C.C 72.283.324**, identificado:

PLACA: ENM-226 COLOR: AZUL METALICO CHASIS: 3MZBN4278KM211063, MODELO: 2019, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: MAZDA, LINEA: SEDAN, MOTOR: PE40615329. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA C.C 72.283.324**, y **DANIELA ANDREA GALVAN RINCON C.C 1.140.889.551**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 36.765.900. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01097-00**

**DEMANDANTE: Sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S**

**DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S** contra **ENRIQUE MANUEL CUESTAS PEÑA y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON**, por las sumas de:
  - a) VEINTICUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/L (\$24.030.000)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 23 de enero de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del C.C.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01104-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**

**Demandado: RUFINO SINISTERRA OCORO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 16 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **RUFINO SINISTERRA OCORO C.C 14.973.813** en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RUFINO SINISTERRA OCORO C.C 14.973.813**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.311.794. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01104-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**

**Demandado: RUFINO SINISTERRA OCORO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, contra **RUFINO SINISTERRA OCORO**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.046.924)**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01092-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARTA IBETT ROSADO TONCEL

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARTA IBETT ROSADO TONCEL C.C 36.537.911**, en calidad de pensionada de la **FIDUPREVISORAS**. ofíciase al pagador
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARTA IBETT ROSADO TONCEL C.C 36.537.911**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.695.987,34. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01092-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

**DEMANDADO:** MARTA IBETT ROSADO TONCEL

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **MARTA IBETT ROSADO TONCEL**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.051.357)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b)** Por los intereses a plazos pactados, causados y dejados de cancelar desde el 30 de abril de 2022 hasta 02 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados sin que excedan los topes de usura de conformidad al artículo 884 C.C.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01100-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA C.C 30.653.296**, en calidad de empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**. ofíciase al pagador
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA C.C 30.653.296**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 58.342.247,64. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01100-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA, por las sumas de:
  - a) **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.990.246)**, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
  - b) Por los intereses a plazos, causados y dejados de cancelar desde el 30 de julio de 2022 hasta 08 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Súper Intendencia Financiera.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 9 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos liquidados a la tasa establecida por la Súper Intendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01089-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**

**DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO C.C 45.476.764**, en calidad de pensionada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. ofíciase al pagador
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO C.C 45.476.764**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.895.228,53. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01089-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**

**DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.** contra **GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$2.545.901)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 25 octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-00801-00  
Demandante: CONGRUPO S.A.S.  
Demandado: LOGISTIEK S.A.S.

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

#### RESUELVE:

- 1. DECRETAESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S posean el demandado **LOGISTIEK S.A.S. Nit N° 900.593.792-3** en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA Cuenta corriente No. 729502951.**

**Limitar** el monto de la medida hasta la suma de \$31.067.437. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida (requerinf@bancolombia.com.co; notificacjudicial@bancolombia.com.co).

- 2. DECRETAESE** el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada **LOGISTIEKS.A.S. Nit N° 900.593.792-3**, por concepto de créditos a favor, retenciones de Garantías, facturas, cuentas de Cobro o cualquier otro emolumento que perciba con:

- COLOMBINA ( [mmayorga@colombina.com](mailto:mmayorga@colombina.com) ; [nmunoz@colombina.com](mailto:nmunoz@colombina.com) )
- SUPER DE ALIMENTOS ([gosinasuper@gmail.com](mailto:gosinasuper@gmail.com).)

**Limitar** el monto de la medida hasta la suma de \$31.067.437. **Librese** los oficios correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00801-00**  
**Demandante: CONGRUPO S.A.S.**  
**Demandado: LOGISTIEK S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de octubre 27 de 2022; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CONGRUPO S.A.S.** contra: **LOGISTIEK S.A.S.**, por las sumas de:
  - a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.989.065)** en factura electrónica de venta No.30100908.
  - b) **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.127.241)** en factura electrónica de venta No.30100901.
  - c) **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.514.767)** en factura electrónica de venta No.30102583.
  - d) **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.822.869)** en factura electrónica de venta No.30102793.
  - e) **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.851.573)** en factura electrónica de venta No.30103608.
  - f) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor CARLOS CAICEDO GARDEAZABAL para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-01115-00**

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8**

**Demandado: OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO CC. 1.002.185.002**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero 17 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

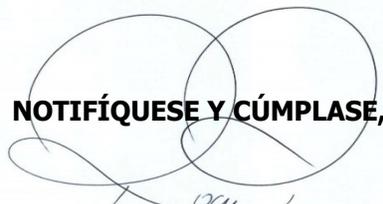
Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **FULL ACCESORIOS BARRANQUILLA M.S** con matrícula mercantil No. 765271 del 11 de agosto de 2020, de la cámara de comercio de Barranquilla. Propiedad de **OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO CC. 1.002.185.002** Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO CC. 1.002.185.002**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL . **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$14.124.468**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-01115-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8**  
**Demandado: OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO CC. 1.002.185.002**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 17 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8** contra **OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO CC. 1.002.185.002**, por las sumas:
  - a.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L. (\$7.488.809)**, correspondientes al pagaré No. 066-0140-004744284.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible (14 de agosto del 2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VENINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L. (\$1.927.503)**, correspondientes al pagaré No. 070-0140-004761172.
  - d.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible (03 de agosto del 2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

*Proyectó: ssm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-01111-00**

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8**

**Demandado: LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero 17 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

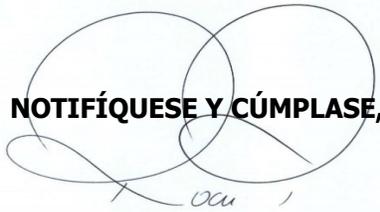
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL . **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$23.894.631**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-01111-00**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8**  
**Demandado: LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 17 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8** contra **LIVAN ARTURO SANJUAN SANTIAGO CC. 1.143.263.361**, por las sumas:
  - a. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS M/L. (\$13.987.102)**, correspondientes al pagaré No.002-0040-004546895.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible (02 de agosto del 2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Por la suma de **UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L. (\$1.942.652)**, correspondientes al pagaré No.070-0040-004554297.
  - d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible (17 de agosto del 2022) y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROA ROMERO**

*Proyectó: ssm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
**EL JUEZ**